

43



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] **Y/O REPRESENTANTE**
ENCARGADO U OCUPANTE DEL P.P. [REDACTED]
[REDACTED] **CHIHUAHUA.**

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0167-16.
ACUERDO No.: CI0223RN2016.

Fecha de Clasificación: 31/03/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 7 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 FRACCIÓN XI
LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] **REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL P.P.** [REDACTED] **LOS CERRITOS MUNICIPIO DE GUACHOCHIL, CHIHUAHUA;** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0223RN2016, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a [REDACTED] **Y/O REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL P.P.** [REDACTED] **CHIHUAHUA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Ings. **Armando Abraham Escobedo Ramos y Francisco Javier Altamirano Morales,** practicaron visita de inspección a [REDACTED] **Y/O REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL P.P.** [REDACTED] **CHIHUAHUA;** levantándose al efecto el acta número CI0223RN2016, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, según cedula visible a fojas 020, [REDACTED] **DEL P.P.** [REDACTED] **CHIHUAHUA,** fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho [REDACTED] **P. LO** [REDACTED] **CHIHUAHUA,** mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el dos de marzo del año en curso, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, ofreciendo los medios de prueba que consideraron convenientes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] Y/O REPRESENTANTE
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0167-16.
ACUERDO No.: CI0223RN2016.

CUARTO.- Mediante acuerdo del veintitrés de marzo del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] CHIHUAHUA, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió para el interesado del veinticinco al veintiocho de marzo del actual.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de marzo del año en curso.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0223RN2016 practicada el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "...En cuanto al inciso F, al solicitar la documentación correspondiente, manifiesta que la misma aún no es entregada por la oficina expedidora..." "...Así mismo en el lugar que ubica la coordenada geográfica [REDACTED], se observa un letrero alusivo al saneamiento. Con respecto al informe final manifiesta que fue presentado el día 17 de noviembre del 2016 en la dependencia correspondiente..."

LEUC/mrr**

44



INSPECCIONADO [REDACTED]
[REDACTED] Y/O REPRESENTANTE
ENCARGADO U OCUPANTE DE [REDACTED]
[REDACTED] CHIHUAHUA.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0167-16.
ACUERDO No.: CI0223RN2016.

III.- Que los hechos constitutivos de Litis en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, serán justipreciados a la luz de las siguientes consideraciones:

Al confrontar el acervo probatorio que conforman todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, apegándose a las reglas que en la especie se disponen por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene como resultado final de la valoración hecha, que los hechos que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, fueron desvirtuados, atento a las razones que sobre el particular se expondrán a continuación.

Por lo que ésta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración el escrito presentado y signado por [REDACTED]

[REDACTED] CHIHUAHUA, el día dos de marzo del año dos mil diecisiete, mismo que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que con las manifestaciones vertidas en el mismo, las que en su parte medular se establece que:

"...Así mismo le hago la aclaración que con fecha 27 de febrero del año en curso se le da contestación al Emplazo a Defensa donde se le anexo original y copia del informe técnico de saneamiento en materia forestal debidamente sellado de recibido por la DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, REMISIONES FORESTALES y un comprobante médico expedido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (HOSPITAL RURAL PROGRESA N. 26 DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA)..."

Ahora bien, si bien es cierto, las simples manifestaciones no se consideran suficientes para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección en comento, por tanto, con fundamento en el artículo 50 de la ley Federal del Procedimiento Administrativo, en el cual se otorga la posibilidad de ofrecer cualesquier tipo de medios probatorios, se colige la necesidad de entrar al análisis de la documentación presentada, en el escrito de cuenta, misma que obra en autos y que consiste en:

1. Remisión forestal con número de folio progresivo 16363615 y folio autorizado 1/1 y remisión forestal con número de folio progresivo 16363614 y folio autorizado 1/1.
2. Copia simple de comprobante médico del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete.
3. Aviso de finiquito de saneamiento de plagas dirigido a la Comisión Nacional Forestal con fecha de recibido.

LEUC/mr**

A

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] Y/O REPRESENTANTE
ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0167-16.
ACUERDO No.: CI0223RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- 4. Aviso de finiquito de saneamiento de plagas dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5. Aviso de finiquito de saneamiento de plagas dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis anexando el finiquito técnico sobre la presencia de brote del descortezador del pino Ips-lecontii en el P.P. Los Cerritos, Municipio de Guachochi, Chihuahua.

Ahora bien esta autoridad procede a analizar el valor probatorio de las mencionadas documentales a efecto de corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Siguiendo a bien, los criterios anteriormente citados, con respecto de la documentales que presenta, se procede a analizar el contenido de las mismas, por lo que respecto de ellas este Resolutor ha tenido a bien otorgarles valor probatorio pleno, en virtud de que constituyen documentos públicos, por lo que con fundamento en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento, los que en su literalidad establecen:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

De los ordinales transcritos se advierte que establecen las condiciones necesarias para que los documentos presentados en el procedimiento adquieran el carácter de públicos y por ende hagan fe en el mismo sin necesidad alguna de legalización, por lo que es menester otorgarles el valor probatorio pleno mencionado. Así

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] PARTE

ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0167-16.
ACUERDO No.: CI0223RN2016.

45

pues con dichas documentales se tiene que se **desvirtúan** los hechos asentados en el acta **CI0223RN2016**, practicada el veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que el interesado exhibe el informe final validado mediante la firma del titular Jesús Álvaro Moreno Arteaga Propietario del Predio P.P. Los Cerritos, Municipio de Guachochi, Chihuahua, y responsable del informe técnico el Ing. Alfredo Israel Villalobos Castillo, presentado el día veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis ante la Comisión Nacional Forestal, el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales y el diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, así mismo se denota el cumplimiento a los lineamientos técnicos para el control de los trabajos de saneamiento contenidos en el numeral IV del Oficio No. SG.SF.08-2016/096 de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo que se le otorga valor probatorio, subsanando con ello la omisión de lo establecido en el **CONSIDERANDO II, INCISO A)** de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto se determina que con dichas manifestaciones y documentales anexas, **SE DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONSIDERANDO II INCISO A)**, de la presente resolución, toda vez que las mismas fueron sustentadas con los medios de prueba que concatenados entre sí, se consideran por este resolutor como suficientes para desvirtuar las irregularidades que nos ocupan y que le diesen origen al presente procedimiento administrativo -

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED]

[REDACTED], CHIHUAHUA, fue emplazado **fueron controvertidos y desvirtuados** -

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, aun y cuando la misma fue desvirtuada por lo establecido en párrafos anteriores. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

LEUC/mr**

A

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] TE
ENCARGADO U OCUPANTE DE [REDACTED] S
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0167-16.
ACUERDO No.: CI0223RN2016.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de que [REDACTED],
[REDACTED],
CHIHUAHUA, ha desvirtuado las irregularidades establecidas en el Acta de inspección **CI0223RN2016** ya que no ha cometido violación alguna a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que [REDACTED];

[REDACTED] **CHIHUAHUA**, ha subsanado las irregularidades que dieron paso a la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, en relación con los artículos 119, 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución ésta autoridad absuelve a [REDACTED] E
[REDACTED], **CHIHUAHUA**, de considerarlo infractor a la legislación de la materia.

SEGUNDO.- Se le hace saber a [REDACTED]
[REDACTED] **CHIHUAHUA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

46



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0167-16.
ACUERDO No.: CI0223RN2016.

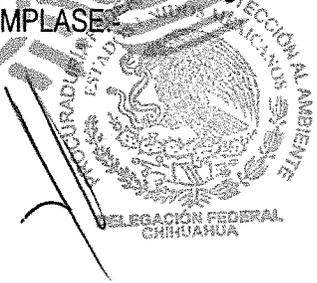
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] **CHIHUAHUA**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

CUARTO.- En observancia al Punto **Decimoséptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frác. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chih., C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución a [REDACTED], **CHIHUAHUA**, al interior del Predio.

Así lo resuelve y firma el LIC. **GUSTAVO RUBIO HERNÁNDEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- **CÚMPLASE**



LEUC/mr**
[Handwritten signature]

